

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-49/2026

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE ROSARIO, SINALOA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **desecha** el juicio general promovido por el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³ (TESIN-REV-07/2026) que declaró existente la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte de dicho ayuntamiento, al Partido Revolucionario Institucional⁴, referente al ejercicio 2020 y ordenó el pago correspondiente.
2. **Competencia⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22 de la LGSMIME;⁸ y conforme a los Lineamientos Generales⁹; pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. En junio de este año, el representante del PRI ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, presentó ante el Tribunal local, recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Rosario, por la falta de entrega del financiamiento público municipal correspondiente al ejercicio 2020.
4. Una vez que sustanció el medio de impugnación, el Tribunal responsable determinó que el Ayuntamiento efectivamente omitió realizar dicho pago y le ordenó que, en ejercicio de su autonomía presupuestaria y dentro de sus atribuciones, pagara al citado partido la cantidad de **\$182,448.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.
5. En desacuerdo con esa decisión, el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, por conducto de su Síndico Procurador, promovió este juicio general.

I M P R O C E D E N C I A

6. **Palabras Clave:** ● Legitimación activa ● Autoridad responsable ●
Desechamiento

¹ Parte actora.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández; colaboró León David Casillas Aranda.

³ En adelante: Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ En adelante: PRI.

⁵ Se satisface la competencia pues se controvierte una sentencia (que declaró la omisión de un pago por concepto de financiamiento público municipal del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, a un partido político nacional) emitida por un tribunal local de una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. El medio de impugnación **debe desecharse**, pues, como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, la ahora parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, por lo cual carece de legitimación activa¹⁰, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME y 74, del Reglamento Interno del TEPJF¹¹.
8. Por regla general, quienes tuvieron carácter de autoridad responsable en la instancia previa están imposibilitados para controvertir las resoluciones de esa instancia. Este criterio ha generado excepciones a la regla, consistentes en sanciones que afecten derechos individuales¹², cuestiones relativas al debido proceso¹³ o atribuciones y facultades constitucionales y legales de las autoridades responsables¹⁴.
9. En el caso, la parte actora pretende controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TESIN-REV-07/2026, mediante la cual declaró que el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, omitió entregar al PRI el financiamiento público municipal correspondiente al ejercicio 2020 y le ordenó pagarlo. Sin embargo, carece de legitimación procesal para impugnar dicha determinación, pues fungió como autoridad responsable en la instancia local.
10. Además, porque no se actualiza alguna de las excepciones respecto de los supuestos de hecho planteados, ya que: a) no se plantea vulneración a derechos individuales del promovente; b) no se cuestiona la competencia del tribunal responsable para conocer del asunto; c) no se trata de alguna autoridad responsable que haga valer violaciones a sus facultades o atribuciones constitucionales o legales; d) no se advierte alguna otra que pudiera ubicarse en los casos en que la Sala Superior ha reconocido la legitimación procesal activa a quienes fueron autoridades.
11. Se concluye lo anterior, pues los agravios de la parte actora van dirigidos a evidenciar que la resolución impugnada vulnera el principio de anualidad presupuestaria, al pretender que se entregue el financiamiento público correspondiente a un año anterior, respecto del cuál precluyó el derecho, cuestión que además genera afectación a la prestación de los servicios públicos municipales¹⁵.
12. Por tanto, debido a que la parte actora carece de legitimación activa, lo conducente es **desechar** el medio de impugnación, sin que resulte necesario analizar la diversa causal de improcedencia que hizo valer la responsable¹⁶.
13. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁰ Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**”, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la siguiente página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ Evidenciar afectaciones al debido proceso como la competencia de órganos jurisdiccionales, en conformidad con el criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

¹⁴ Así como legitimación activa para impugnar el reconocimiento a las personas consejeras electorales en relación con actos u omisiones que versen sobre las facultades, atribuciones, autonomía e independencia de la persona titular de la consejería electoral que promueva la demanda, deriva de la emisión de la jurisprudencia 49/2024 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, visible en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Ver resolución de la Sala Superior en el SUP-RDJ-2/2017, en la que se pronunció sobre la solicitud de la Sala Regional Ciudad de México de aprobar jurisprudencia con el rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENE LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE SU CALIDAD DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INSTANCIA LOCAL.**

¹⁶ En términos similares de lo resuelto en los expedientes: SG-JG-1/2025; SG-JG-4/2025 y SG-JG-5/2025 acumulados; SG-JG-14/2025; y SG-JG-22/2026.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Nuñez Olachea, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.